

**CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS.
COMENTARIOS SOBRE SU TÍTULO PRELIMINAR,
PRINCIPIOS Y REGLAS GENERALES.**

Samuel Fernández Illanes
Profesor Titular de Derecho Internacional.
Ex Profesor de Comportamiento Ético y Social del Abogado.
Facultad de Derecho, Universidad Central de Chile.

Enfatizando el cultivo y desarrollo de la Ética, entre otros valores que promueve Ética&Valores, deseo referirme de manera particular, por ser tal vez poco conocidas, a algunas de las normas vigentes para los abogados colegiados en el Colegio de Abogados de Chile A.G., institución gremial de gran trayectoria en nuestro país, a la que me honro en pertenecer, y desde la experiencia como Académico de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Chile, de la asignatura de Comportamiento Ético y Social del Abogado, que ejerciera por varios años.

La Profesión de Abogado, no siempre está acompañada de una generalizada valoración por la ciudadanía, en especial en el campo moral y ético. Lamentablemente, son frecuentes las críticas al desempeño profesional y hasta motivo de burlas y apreciaciones peyorativas, basadas en una popular desconfianza en quienes la ejercen. Resulta entre anecdótico y preocupante, que en Estados Unidos, con tantas películas y series de televisión dedicadas a los abogados, encargadas de destacarlos, una encuesta sobre la actividad en que más desconfían los americanos, el primer lugar la tiene los vendedores de autos usados; y la segunda, los abogados.

Por su especial misión, el abogado se enfrenta a situaciones muy difíciles de abordar y, a veces, poco comprendidas. Las variadas posibilidades de trabajo en que pueden desempeñarse, de la misma manera, multiplican los riesgos de un desempeño al margen de la ética, o en su directa violación, incluso delictual.

Están reservadas al profesional del derecho, entre muchas actividades, la judicatura en sus distintos Tribunales de Justicia, tanto en lo interno como en el ámbito internacional; como árbitro de todo tipo; auxiliar de justicia perteneciente al Poder Judicial; fiscalías; notarías; o ministro de fe. Igualmente, como asesor letrado en reparticiones públicas y privadas; organismos; servicios; y tantas más de similar importancia. Y queda la más significativa, como profesional independiente en representación de su cliente, cualquiera sea su especialidad.

En todas ellas, el abogado actúa según su compromiso o contrato profesional, para la correcta administración de la justicia y de conformidad al ordenamiento legal imperante. Es necesario resaltar que el abogado no actúa por sí mismo, sino en patrocinio de quien requiere de sus servicios profesionales, y no juzga si su defendido tiene o no la razón, o si su causa es justa, o lo ampara la ley, si ha violado el derecho, es un criminal, un delincuente, o es un inmoral. Eso lo resuelven los Jueces, que aunque sean igualmente abogados, tienen el deber de administrar justicia en derecho, y según el mérito del caso que conocen.

Dicho de manera clara, el acusado será culpable o inocente según la sentencia del juez, no por la opinión del abogado que lo representa, aunque a veces, no se hace la diferencia y se confunde defendido con defensor.

Tal variedad de actividades, sumadas a la cantidad de abogados que anualmente se reciben, más de tres mil al año como promedio, procedentes de unas 46 Facultades de Derecho en el país, aumentan en igual proporción, por diferentes razones, las

posibilidades de un ejercicio profesional contrario a la ética. No obstante, siguen siendo casos excepcionales, y no particularmente diferentes a los casos lamentables en otras profesiones u oficios. Justamente, para anticiparlos, evitarlos, y sancionar a sus responsables, existe el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados, y su Reglamento Disciplinario, que veremos, someramente, su Título Preliminar y Principios y Reglas Generales, artículos 1 a 11 del Código, ya que sus 120 artículos, y los 22 del Reglamento, escapan al propósito de este trabajo.

El 1º de agosto de 2011, comenzó a regir el nuevo Código de Ética Profesional, y su Reglamento, adoptado por el Consejo General del Colegio de Abogados de Chile A.G., luego de una larga y fructífera labor entre los años 2007 a 2011, en particular por su Comisión de Ética. Reemplaza al Código que rigió desde 1948, adecuándose a tantas y tan variadas situaciones que en la actualidad pueden formar parte de la actividad profesional. Y realmente hacía falta. No sólo porque los abogados estamos confrontados a una multiplicidad de intereses, en la medida en que participamos cada día más, de un mundo interrelacionado. Y hay que añadir, que muchas veces no se tiene conocimiento de estas disposiciones, inclusive entre los propios abogados.

Se debe puntualizar, que estas normas son aplicables, únicamente, a los abogados pertenecientes al Colegio de Abogados A.G., y no rige para quienes no integran la Asociación Gremial, cuya membrecía es voluntaria, nunca obligatoria, de conformidad a las disposiciones legales vigentes. No obstante, por ser únicas y no existir otras de carácter general, igualmente sirven de referencia válida, y utilizado en algunos casos, en que han actuado abogados faltando gravemente a normas morales o éticas. Así ha funcionado, e inclusive les han aplicado sanciones por algunos tribunales de justicia, cuando los profesionales no colegiados, tampoco cuentan con reglas de comportamiento ético en sus respectivos trabajos, en la administración del Estado, o en su desempeño particular, las que muchas veces existen y están sometidos.

Lamentablemente, el aumento notable de abogados, no siempre ha sido acompañado de la valorización necesaria de una carrera singular; sino que por el contrario, se ha hecho cada vez más incomprensible en su real dimensión de confianza, respeto, correcta y eficaz administración de justicia, dentro del estado de derecho, como bien lo consigna el Código en su Artículo 2º; y muy en particular, teniendo el cuidado del honor y dignidad de nuestra actividad, como objetivo central, según lo establece el Artículo 1º. Ambos sintetizan la esencia de nuestra profesión.

Mencionábamos los casos en que los abogados somos observados con desconfianza, ávidos de dinero, utilizando prácticas dudosas, amparados precisamente en las leyes y sus interpretaciones, que conocemos, aunque no sea para colaborar con la justicia y el bien común, sino que, para priorizar lo indefendible, de cualquier manera, y mientras más en beneficio personal, mejor. Las normas existen y contemplan variados casos de conducta inmoral, con su respectiva sanción, aunque no baste por sí sola para evitarla, siempre habrá malos profesionales, anti-éticos en su labor. Sabemos que el derecho, siendo indispensable, por si sólo no basta, y habrá delincuentes, aunque tengamos un Código Penal. Todo está en la formación que se imparta en las Facultades y Escuelas de Derecho, y sobre todo, en la toma de conciencia de los futuros abogados. En definitiva, el mejor control y límite del ejercicio profesional, lo hace el propio interesado, de acuerdo a su calificación valórica, y su propia conciencia. Cuesta mucho tiempo adquirir el prestigio y el reconocimiento como abogado. En cambio, puede perderse en un instante. Las inmoralidades nos perjudican a todos y en cualquier ámbito en que nos desenvolvamos.

Pueden ser innumerables las razones de tal situación, muchas veces injusta. Como igualmente, son múltiples las ocasiones en que se presentan. No es posible

analizarlas todas, sino de manera global, y sobre la base de principios rectores de conductas más generalizadas. Posiblemente éste sea el mayor desafío de un Código conductual, y todavía más, si está basado principalmente en la ética. De ahí el que debamos resaltarlo.

Bien conocemos que los abogados representamos, más que en cualquier otra, una actividad unida a lo jurídico, lo que a su vez está íntimamente vinculado al derecho en su sentido amplio, sin el cual, toda conducta humana quedaría entregada a la barbarie y a las imposiciones del más fuerte. Se solicita la participación de un abogado justamente cuando existe un hecho ilegal, y por ende, contrario a toda actuación moral. El abogado tiene mucha menor participación si la ley se cumple, si no hay violaciones de ningún derecho o todo acontece normalmente. Sus servicios profesionales son requeridos, justamente cuando sucede lo contrario, o si alguien considera que ha sido violentado en su persona, honra, bienes o derechos. No hay otro auxilio para tales males que el recurrir al derecho, y el abogado es quien lo conoce y encarna. Ninguna otra profesión lo reemplaza en este campo. Los médicos solucionan los problemas de vida o muerte. Los ingenieros, las grandes obras. Los arquitectos, sus creaciones. Los mecánicos, las máquinas. Y así toda profesión u oficio conocido, en sus respectivos ámbitos de acción. Pero sólo el abogado está llamado a solucionar los problemas que afectan los atributos de la persona humana, en su dimensión material o espiritual, y le permite desarrollarlos en la sociedad, en beneficio de los interesados, o como bien colectivo.

Sin embargo, todo resulta trastocado si el abogado falta groseramente a sus deberes y a lo que representa. Y peor aún, si pasa a ser quien, particularmente, vulnere tales derechos y las normas que los protegen. Los daños entonces son irreparables, no sólo para los afectados, sino para toda la sociedad en su conjunto. Y de manera fundamental, para los propios abogados ya que la debida confianza en el orden jurídico, queda severamente amenazada por uno de sus actores principales y por quienes están llamados a defenderlo, conocerlo y procurar que la judicatura aplique justicia, entre tantas funciones.

Posiblemente ésta sea una de las bases inspiradoras del actual Código profesional, entre otras, y su mérito, el estar acorde con la realidad presente. Han quedado atrás las trascendentes disposiciones del Código de Ética que nos rigió por tantos años, las cuales se recogen una vez más en el nuevo Código, pero de una manera mucho menos idealista y mucho más adaptadas a nuestros días. Ya no estamos en presencia de disposiciones parecidas a reglas de conducta generales, aplicables en un mundo irreal, que el tiempo ha dejado atrás, y que a veces resultaba difícil de compatibilizar con los desafíos contemporáneos. Normas, eso sí, que no han perdido su vigencia como principios rectores de toda actuación ética, sino que han debido ser adecuadas a la cambiante realidad que nos rodea, y a las incontables formas en que puede desenvolverse nuestra profesión. Sin que por ello dejen de ser aplicables, y por el contrario, se hacen cada vez más indispensables, en cualquiera que sea la actividad desempeñada por un profesional.

Estos comentarios generales, los centraremos en el Título Preliminar del Código, pues sería imposible y seguramente pretencioso, analizar con mayor profundidad todos sus Artículos, contenidos tanto en éste Título Preliminar, como en sus Cinco Secciones. A saber: Relaciones del Abogado con el Cliente; Conflictos de Funciones e Intereses; Conducta debida del Abogado en sus Actuaciones Procesales; Deberes de la Relación Profesional entre Abogados y con Terceros; Reglas Relativas a Cargos Especiales; además del respectivo Reglamento Disciplinario.

El Código de Ética, en el Título Preliminar que examinamos, al tiempo de referirse al honor y dignidad de la profesión, y al cuidado de las instituciones, ya citadas, aborda inmediatamente, en su Artículo 3º, el principio de la lealtad con el cliente y respeto de su autonomía. Equipara ambos con los suyos propios, un punto trascendente y tantas veces olvidado en ciertas prácticas profesionales, donde el cliente es menospreciado y relegado a ser un mero proveedor de emolumentos del abogado. Posiblemente una de las falencias que más frecuentemente se denuncian ante el Colegio de Abogados, y en donde se aplica el mayor número de sanciones a los colegiados, luego de un juicio legal, perfectamente reglamentado, en que el acusado puede defenderse, por sí mismo, o mediante algún colega que lo represente.

Junto a lo anterior, el artículo siguiente, el 4º, aborda el empeño y la calificación profesionales. Un punto que a todas luces se hace cada vez más trascendente, no sólo por el empeño con que todo abogado debe trabajar y que va en relación directa con sus calidades profesionales de buen servicio y estricto apego a las normas jurídicas y de ética profesionales, como lo señala el artículo. Si no, porque están implícitas las carencias que en muchas ocasiones pueden ser advertidas, hasta en la respectiva capacidad individual.

Se ha instalado en la discusión pública, y todos lo conocemos, el que los abogados, sea por su gran número o por la diversidad de Facultades, Escuelas y Universidades, con sus respectivos grados de exigencia académica, no siempre responden a los estándares de conocimientos, comprensión adecuadas a práctica, entre otras exigencias, que requiere un profesional de categoría alta o media alta, que debería egresar y titularse. Son indispensables para todo desempeño de calidad, y correspondiente a las necesidades de cualquier actividad donde ejerza, sobre todo, en una realidad duramente competitiva como es la actual.

También, estamos conscientes que las propias Universidades están sometidas a procesos de acreditación y controles de su desempeño, entre muchísimas exigencias, tanto para sus directivos, académicos, metodologías e infraestructuras, las que tienden a aumentar cada día más, siguiendo las normas impuestas por las autoridades nacionales de educación superior. No existe, a mi parecer, el adecuado equilibrio entre las obligaciones docentes y las de los estudiantes, las que tienden a facilitarse cada vez más, mientras las otras se endurecen y llenan de requisitos. No va en contra de los alumnos estas consideraciones, sino en su propio beneficio.

La vida profesional es cada día más amplia, tecnificada, y especializada. Liberar las exigencias los dejaría indefensos, y muchas veces, incompletos e incapacitados, en abierta desventaja, frente a la notable evolución del derecho, en todas sus disciplinas. Lo anterior resulta más evidente si se analiza el campo jurídico internacional, ya que prácticamente no existe ninguna actividad humana, que no cuente con normas, tratados internacionales, prácticas, u organismos multilaterales que las contemplen. Todo está debidamente reglamentado, y su adecuación se ve acelerada, como respuesta a las múltiples necesidades, no sólo internamente en los países, sino que con vigencia universal, lo que le da una perspectiva mucho más amplia.

Pero, a mi modesto juicio, ninguno de aquellos requisitos tan necesarios, reemplaza el más elemental de los atributos de todo profesional: su propia voluntad de estudio y perfeccionamiento. No hay metodología, ni profesor, ni edificio, ni instalaciones, ni sistema, por innovador que parezca, en cumplimiento de las disposiciones aplicables, que logre hacer estudiar a quien no desea hacerlo. Inclusive las imponentes y costosas sedes de establecimientos universitarios, han quedado claramente inutilizadas, total o parcialmente, en época de confinamiento ante la emergencia sanitaria actual, y tal vez, las reemplace definitivamente. Asimismo, las presiones, los

castigos, las reprobaciones sistemáticas, ni ningún otro sistema, incentivo o sanción, por adecuado que sea, pueden sustituir, la propia voluntad de acrecentar el conocimiento de la carrera elegida libremente. El papel del estudiante resulta ser consustancial a su propia decisión.

Lo dicho, no sólo resulta primordial durante los años de aprendizaje, sino que se proyecta para toda la vida profesional. Quien no sigue estudiando, o se actualiza, o perfecciona en su disciplina, difícilmente podrá otorgar un buen desempeño profesional. Y lo que es más serio, rápidamente será desplazado por quien lo ha hecho. En tal sentido, hay que destacar los variados cursos de post-grado ofrecidos por las Universidades. Afortunadamente, brindan una nueva oportunidad de profundización en las diferentes especialidades, y se encuentran en pleno auge y aceptación por un número importante de abogados titulados, que los utilizan ahora con alentadores resultados.

Asimismo, quien no actúa en todas y cada una de sus actividades apegado estrictamente a las normas éticas y morales, dentro de la legalidad respectiva, será indefectiblemente hecho un lado, y no solo por sus colegas o por el Colegio de Abogados, si se encuentra sancionado como afiliado, sino por toda la sociedad. No es inoportuno recordar al respecto que los medios tecnológicos y las nuevas redes sociales, así como todos los medios de comunicación, pueden ser utilizados en contra de quienes hubieren vulnerado un desempeño profesional adecuado, cometieren ilícitos, o faltas a la moral. El mundo ciertamente se ha expandido, pero igualmente se ha reducido dramáticamente por la inmediatez y particularidad de las comunicaciones digitales, generales e individuales, que tienen un gran impacto en la sociedad.

Sobre todo hoy en día, en que la enseñanza a distancia, en reemplazo de las clases presenciales, en momentos de pandemia, se ha generalizado, tendencia que ciertamente se verá incrementada a futuro. Lo que se ha iniciado como paliativo necesario, es posible que se consolide como método permanente. Toda una nueva modalidad, la que requerirá de novedosos sistemas de plataformas, tanto para la enseñanza de las materias propias del derecho, como para el seguimiento de trámites, juicios, sentencias y actividades relacionadas. Tanto profesores como alumnos, tendrán que adquirir nuevos conocimientos tecnológicos docentes, como de aprendizaje. Un mundo diferente, donde las normas existentes, muchas no actualizadas y plenas de trámites personales, todavía exigiendo una necesaria comparecencia material de los interesados, no están adecuadas a estas nuevas tecnologías, y lo que es más importante, tampoco lo están para las nuevas formas electrónicas de un ejercicio profesional fraudulento o delictual. Los crímenes cibernéticos son una realidad que ciertamente habrá que considerar, respecto al comportamiento ético y moral, no sólo delictual, de los abogados que las utilizan.

En este mismo orden de ideas, y como académico, al igual que muchos de mis colegas, podemos comprobar que en ciertos casos se procura estudiar lo indispensable para no reprobado, es decir lo básico y elemental. Toda profundización sistemática no siempre se realiza, y por lo tanto se obtiene un resultado también precario. Es así como, sin reparar en ello, el profesional resultante corre el riesgo de ser igualmente un profesional básico, un abogado “de nota cuatro”, para decirlo sin rodeos. No es extraño detectar hoy en día, novedosos métodos de copia fraudulenta de materias, en pruebas, controles y exámenes, con libros y apuntes a la vista, conexiones a internet, también simultáneos y compartidos entre ellos, donde estas habilidades, reemplazan los reales conocimientos, sólo adquiridos mediante el estudio y la dedicación. Permiten aprobar materias por otras prácticas más sofisticadas, en reemplazo del esfuerzo requerido. En definitiva, una nueva modalidad contraria a la ética estudiantil.

Otro tanto, podría ser aplicable a los propios académicos, que igualmente corren el riesgo de mantener un desempeño elemental. La mediocridad resultante, ciertamente es contraria a todo buen ejercicio profesional. Y lo que es más riesgoso, ante la imposibilidad de competir por conocimientos, se suele hechar mano a otros métodos o prácticas para suplir aquellas carencias. Con el resultado predecible de que toda práctica profesional pierde su eficacia, sí como su base moral y ética. Un tema ciertamente para meditar. Y un punto que a mi juicio está contemplado, aunque escuetamente, en el Artículo 4º del Código.

El Artículo 5º, expresa que el abogado debe obrar con honradez, integridad y buena fe y no ha de aconsejar a su cliente actos fraudulentos. Una norma que igualmente contemplaba el Código anterior en su Artículo 3º, si bien ahora es más directa y precisa. Y un punto que está directamente relacionado con el prestigio de nuestra profesión y el que, desgraciadamente, se estima constantemente vulnerado. Lo que por lo demás es corrientemente sancionado por el Colegio de Abogados ya que los casos denunciados, mayoritariamente, inciden en este principio. Habrá que velar con cuidado por el cabal cumplimiento de la honradez, ya que de ello dependerá el que los abogados recuperen la confianza requerida, y terminemos de una vez, con la grosera caricaturización de que todo abogado no es honrado, o que hay que cuidar los bolsillos cuando se está frente a uno.

Por su parte, el Artículo 6º enfatiza la independencia con que todo profesional debe actuar, para así dar a sus clientes una asesoría y consejo imparciales y prestar una debida representación de sus intereses. Añadiendo, que debe evitar que su independencia se pueda ver afectada por conflictos de interés. Un tema que en la actualidad cruza tantas y variadas actividades y situaciones. Es por eso que el Código dedica toda su Sección Segunda a los conflictos de funciones e intereses, y los Títulos siguientes, el II, específicamente a estos últimos; el Título III, a aquellos relacionados con las convicciones personales del abogado; y el IV, con el interés de otro cliente. Materias que por primera vez se abordan con criterio moderno, actualizado y pormenorizado, que abarca hechos de común ocurrencia, como la amistad o enemistad, los parentescos, o los criterios para definirlos; así como aquellos pecuniarios, los bienes, la asistencia económica, las materias no litigiosas, las convicciones personales, las opiniones, los métodos, y otras que pudieren presentarse. Como estos comentarios sólo están orientados al Título Preliminar, no entraré en su profundización y me limito a destacar la amplitud y rigor con que ahora son contemplados. Estamos en presencia, tal vez, de uno de los campos donde ciertamente el Código representa un avance muy significativo, acorde con la realidad actual.

El Artículo siguiente, el 7º, sobre la confidencialidad y secreto profesional, expresa que el abogado las debe estrictamente a su cliente, exigiendo que se le reconozca dicho secreto que la ley ampara. Añadiendo que la confidencialidad debida se extiende a toda la información relativa a los asuntos del cliente que se entere. Para ello, dedica su Título IV a los conflictos con el cliente, ya citado. Permítaseme una reflexión adicional al respecto. Bien conocemos los abogados que el cliente, o cualquiera persona que acuda a nuestra profesión, lo hace poniendo en nuestro conocimiento, hechos, actuaciones, situaciones y hasta intenciones que pertenecen al ámbito reservado y privado, y muchas veces, éstas son enteramente desconocidas aún por sus personas más cercanas. Desempeñamos, sin proponernos, un papel de confidente privilegiado. Nos participan, a veces, aquello que jamás revelarán a otro. Y no son pocas las oportunidades en que nos enteramos de sentimientos, opiniones, dilemas y hasta convicciones tan íntimas, que sólo deben quedar amparadas por un estricto secreto profesional y una confidencialidad total.

Ciertamente que todo ello, dentro del marco de la ley y de la moral, ya que el abogado no debe ni tiene porqué transformarse en cómplice o encubridor de ilícitos de su cliente. De ahí que el secreto profesional tendrá como límite la respectiva legalidad de tales hechos o acciones, y será indispensable para el abogado, tener especial cuidado de no traspasar dichas prevenciones, ni en su análisis objetivo, ni por cierto, para sacar ventaja de todo tipo, de aquello que le ha sido confiado, a él o a quienes le colaboran. Constituyen un avance significativo en estas delicadas materias. Sin embargo, estimo que los casos previstos en los referidos artículos, no abordan a cabalidad la dimensión insospechada que pudiere presentar la relación confidencial entre el cliente y su abogado, cuando éste, sin las prevenciones necesarias, toma conocimiento de intenciones o de acciones planificadas o realizadas que conlleven vulneraciones graves a las leyes o a la ética. Serán casos excepcionales, sin duda, pero no obstante, todo abogado podría enfrentarlos, con la responsabilidad consecuente. Quedará entregado al correcto y honrado desempeño profesional advertirlos y prevenirlos, para no incurrir en ilícitos o en la inmoralidad. Un punto que se relaciona con el Artículo 10º que veremos más adelante.

El Artículo 8º, por su parte, se refiere a las actuaciones que encubren a quienes no están autorizados para ejercer la abogacía. Lamentablemente, también otra práctica que se presenta con cierta frecuencia, sea por comodidad, porque así se hecho anteriormente, o por cualquier otro motivo. El Artículo es claro en prohibirlas. Y también cabe un comentario personal, al respecto. Tal vez más que en resguardo de un cliente, como es lógico, esta prohibición va en beneficio de los propios abogados. Si un profesional simplemente avala o firma lo efectuado por quien no está habilitado, ni posee el conocimiento necesario, actúa contra sí mismo y arriesga su prestigio.

El Artículo 9º trata de la responsabilidad por terceros, y toca justamente lo señalado recientemente. Si bien el Artículo expresa que el abogado debe cuidar que la conducta de aquellos terceros que colaboran directamente con él en la prestación de servicios sea compatible con las reglas y principios del Código, como es natural, debería ser el primer interesado de que quien le colabora, lo haga con el celo y la eficiencia profesional y moral correspondiente. En definitiva, es responsable no sólo de los actos propios, sino de aquellos de los que actúan a su nombre. Un punto serio, ya que es frecuente no hacerse responsable por hechos ajenos. Es un deber adicional para los abogados, pues no es fácil ejercer una actividad, mediante la suplantación del profesional por otro, como podría ocurrir con la representación de un cliente, que no tiene manera de comprobarlo.

Por su parte, al Artículo 10º, se adentra en el derecho a denunciar actuaciones contrarias a la ética profesional, las que son irrenunciables para el cliente, y que ni aún con acuerdo de éste, liberará al abogado de su responsabilidad. Lo que ciertamente compartimos, ya que el abogado que lo exigiere estaría condonando, anticipadamente, toda incorrección o dolo en que podría incurrir, lo que resultaría contrario a cualquier principio legal. Y añade el citado Artículo, que el abogado que se entera de una trasgresión por otro abogado a cualquiera de las normas del Código, está facultado para denunciarlo ante quien corresponda. Tema que, como anticipamos, está ligado con lo ya señalado en el Artículo 7º ya comentado.

Ciertamente, en este punto tocamos un tema sensible, y sobre todo si consideramos nuestros hábitos de comportamiento entre colegas, con quienes por instinto nos sentimos solidarios o en ocasiones, proclives a perdonar sus errores, por simple hermandad profesional, o por vínculos de amistad, por tratarse de camaradas, o simplemente por una mal entendida defensa gremial. Sin proponernos, tales actuaciones más se asemejan a un comportamiento delictual corporativo, entre pares,

que dentro de una correcta convivencia y autoprotección profesional. Y así lo perciben quienes se encuentran afectados por ello, contribuyendo al desprestigio que en ocasiones nos atribuyen. Habrá que actuar con la prudencia necesaria para una denuncia de tal naturaleza, y sólo cuando corresponda a hechos comprobados o evidentes y de manera responsable. Una facultad y en ocasiones un deber, que habrá que evaluar en su mérito y justa medida dentro de la ley. Un punto que el Código no desarrolla suficientemente, tal vez precisamente por sus alcances, que sin duda alguna, son difíciles y escabrosos.

Al respecto, el Código en la parte final del Artículo 113º y a propósito de la responsabilidad de los abogados socios o con poder de dirección, establece que, en el supuesto que conozcan de alguna falta a la ética profesional por algún miembro de la organización, deberá adoptar las medidas razonables para evitar o atenuar sus consecuencias; y otro tanto en el Artículo 115º respecto a la responsabilidad por dependientes no abogados. Normas que, en parte, contrastan en su rigor, con las vistas en el Artículo 10º.

Finalmente, el Artículo 11º del Título Preliminar, se refiere al alcance y cumplimiento del Código, haciendo sus normas, aplicables a cualquiera sea su especialidad; a si se desempeña en un estudio; o como persona natural. Concluye expresando que al incorporarse al Colegio de Abogados de Chile, el profesional deberá hacer promesa solemne de cumplir fielmente el Código.

Bien conocemos que desde que dejaron de existir los Colegios Profesionales por las normas del Decreto Ley 3.621 y quedaron reducidos a meras asociaciones gremiales, las facultades disciplinarias a sus integrantes fueron reducidas significativamente. Por su parte, el Decreto Ley 3.163 de 1980, determinó que son asociaciones gremiales las organizaciones constituidas en conformidad a él, que reúnan personas naturales, jurídicas, o ambas, con el objeto de promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que les son comunes, en razón de su profesión, oficio o rama de la producción o de los servicios, y de las conexas a dichas actividades comunes. Vale decir, un control más teórico que real. Lo que ciertamente, para algunos, ha contribuido de manera importante a la relajación de las conductas profesionales.

Si unimos lo anterior a las normas constitucionales relativas al derecho de asociación, podremos concluir que, mientras subsista esta normativa, los Colegios Profesionales, y el nuestro por cierto, seguirán careciendo de la hegemonía y del imperio para juzgar y sancionar la conducta ética de los abogados, limitándose a las resoluciones que habitualmente aplica el Colegio a quienes han trasgredido severamente, y luego de un juicio documentado, las normas del Código de Ética. Lo que naturalmente no tiene aplicación ninguna para aquellos profesionales que simplemente han optado por no colegiarse, o que recurren al expediente de renunciar a la colegiatura, para no sentirse comprometidos. De igual manera, aquellas sanciones que suspenden la membrecía a la Asociación, al abogado sancionado, en vez de constituir una verdadera pena, precisamente lo liberan de todo compromiso y podrá seguir actuando inmoralmente. Tampoco la publicación de las sentencias a los sancionados, en la Revista del Colegio, representa una medida verdaderamente eficaz, por su restringida circulación; sin desconocer que dentro del menor número de abogados litigantes, o de la plaza, como se conoce, por cierto que importan. Los efectos de estas medidas disciplinarias, mientras han pertenecido al Colegio de Abogados, persisten, pero ya no los alcanza directamente si han dejado de pertenecer a la Asociación. No obstante, el desprestigio moral, nunca deja de afectarlos.

Una realidad que claramente nos perjudica, no solo porque se carece de la fuerza legal para hacer cumplir las normas contenidas en el Código, por mucho que se hubiere perfeccionado y adecuado a la nueva realidad. Si no, porque se crea una figura anómala y extraña, donde el comportamiento ético quedaría entregado al libre consentimiento personal del abogado, del que podría excluirse si así lo determina. Una moral consensual y entregada a la mera voluntad del interesado.

Tal vez no hemos reflexionado suficientemente sobre el alcance de ésta perspectiva. En que las normas morales, que constituyen una de las bases propias en que se fundamenta todo orden jurídico, simplemente no se imponen, sino por consentimiento expreso. En contraposición con las leyes que son obligatorias y se presumen conocidas por todos. O sea, una ley por especializada o técnica que sea, rige y se aplica, aún si no se tiene noción de ella; pero la moral no, pues sólo rige a quienes libremente han aceptado colegiarse gremialmente. Enfrentamos una distorsión que atenta a toda lógica elemental. Y en consecuencia, somos muchos quienes estimamos que tal realidad debiera corregirse y que un Código de Ética Profesional, debiera tener una aplicación general, o al menos asimilable a la de toda norma jurídica, pues la ley y la ética no constituyen dicotomías excluyentes entre sí, sino todo lo contrario.

En todo caso y con las limitaciones expuestas, podemos concluir de que el Código constituye un progreso y una herramienta extremadamente eficaz para el correcto desempeño de una profesión extraordinaria, dondequiera sea ejercida, y por sobre todo, está en nosotros mismos, en los propios abogados, el que sea respetada y valorada como uno de los pilares fundamentales nuestra sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

Colegio de Abogados de Chile. Código de Ética Profesional. Título Preliminar y Principios y Reglas Generales, artículos 1° a 11°. Consejo General, Santiago, 2011.